

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

23 DE FEBRERO DE 2011

CASO TICONA VS. BOLIVIA

SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

VISTOS:

1. La Sentencia de fondo, reparaciones y costas (en adelante "la Sentencia") dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte", o "el Tribunal") el 27 de noviembre de 2008, la cual dispuso:

9. [La] Sentencia constituye, *per se*, una forma de reparación.

10. El Estado debe continuar con la tramitación del proceso penal seguido por la desaparición forzada de Renato Ticona Estrada, de manera que éste concluya en el más breve plazo, a partir de la notificación del [...] Fallo en los términos de los párrafos 144 a 147 de la [...] Sentencia.

11. El Estado debe investigar los hechos ocurridos a Hugo Ticona Estrada, e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, en el más breve plazo, a partir de la notificación del presente Fallo en los términos de los párrafos 150 y 151 de la [...] Sentencia.

12. El Estado debe proceder a la búsqueda de Renato Ticona Estrada de manera expedita y efectiva, en los términos de los párrafos 155 a 157 de la [...] Sentencia.

13. El Estado debe publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, del capítulo I, su título y los párrafos 1 al 5; del capítulo III, su título y los párrafos 12, 14, 22 a 27, el capítulo VI, del capítulo VII, su título y sus subtítulos correspondientes y los párrafos 73 a 76, 82 al 85, 87 a 88, y 95 a 98 y del capítulo VIII, su título y los párrafos 104 y 105 de la presente Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, y los puntos resolutive de la misma, en el plazo de 6 meses, contado a partir de la notificación del [...] Fallo, en los términos del párrafo 160 del Fallo.

14. El Estado debe implementar efectivamente los convenios de prestación de tratamiento médico y psicológico requerido por Honoria Estrada de Ticona, César Ticona Olivares, Hugo Ticona Estrada, Betzy Ticona Estrada y Rodo Ticona Estrada, en los términos de los párrafos 168 y 169 de la [...] Sentencia.

15. El Estado debe dotar, dentro de un plazo razonable, de los recursos humanos y materiales necesarios al Consejo Interinstitucional para el Esclarecimiento de Desapariciones Forzadas. Para estos efectos, el Estado deberá establecer, en un plazo de un año, una propuesta concreta con un programa de acción y planificación vinculados al cumplimiento de esta disposición, en los términos de los párrafos 172 y 173 de la [...] Sentencia.

16. El Estado debe pagar a Honoria Estrada de Ticona, César Ticona Olivares, Hugo Ticona Estrada, Betzy Ticona Estrada y Rodo Ticona Estrada las cantidades fijadas en los

párrafos 116, 125, 134, 139 a 141 y 181 por concepto de indemnización por daños materiales e inmateriales y reintegro de costas y gastos, dentro del plazo de un año, contado a partir de notificación de la [...] Sentencia, en los términos de los párrafos 115 a 117; 121 a 125; 131, 132; 134 a 141 y 179 a 181 del Fallo.

[...]

2. La Sentencia de Interpretación dictada por la Corte Interamericana el 1 de julio de 2009, en la cual, por unanimidad, decidió:

1. Declarar parcialmente admisible la demanda de interpretación de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas dictada el 27 de noviembre de 2008 en el *Caso Ticona Estrada y otros* interpuesta por el Estado.

2. Determinar el sentido y alcance de los cuestionamientos del Estado, individualizadas en los párrafos 14 y 18 de la [...] Sentencia respecto de los puntos considerativos 136 y 131, 132 y 139 de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas dictada el 27 de noviembre de 2008 en el *Caso Ticona Estrada y otros*, lo cual ha sido aclarado por el Tribunal en los párrafos 17 y 21 y 22 de la [...] Sentencia.

3. Desestimar por improcedentes los cuestionamientos del Estado, individualizados en los párrafos 9 y 23 en lo que se refiere a los puntos considerativos 104 y 105, y 168 y 169 de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas dictada el 27 de noviembre de 2008 en el *Caso Ticona Estrada y otros*, debido a que no se adecuan a lo previsto en los artículos 67 de la Convención y 29.3 y 59 del Reglamento, conforme a lo señalado en los párrafos 12 y 13, y 26 de la [...] Sentencia.

[...]

3. Los escritos de la República de Bolivia (en adelante "el Estado" o "Bolivia") de 24 de agosto, y 3 de diciembre de 2009, 21 de mayo, 26 de agosto y 31 de agosto de 2010, mediante los cuales remitió información referente a la supervisión de cumplimiento de la Sentencia.

4. Los escritos de los representantes de las víctimas (en adelante "los representantes") de 29 de julio, y 13 de noviembre de 2009, 19 de julio, 11 de agosto y 17 diciembre de 2010; y 10 de enero de 2011, mediante los cuales remitieron observaciones en relación con la supervisión de cumplimiento de la Sentencia.

5. El escrito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") de 13 de diciembre de 2010, mediante el cual remitió observaciones sobre la supervisión de cumplimiento de la Sentencia.

6. La comunicación de la Secretaría de 29 de junio de 2010, mediante la cual siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente"), se solicitó a los representantes sus observaciones al primer informe estatal remitido el 21 de mayo de 2010. La comunicación de la esta Secretaría de 20 de julio de 2010, mediante la cual se solicitó a los representantes observaciones complementarias en las que se refieran a las medidas ordenadas que han sido implementadas por el Estado y la comunicación de 9 de agosto de 2010 de la Secretaría en la que se reiteró al Estado la anterior solicitud. Las comunicaciones de esta Secretaría de 15 de octubre y 7 de diciembre de 2010, mediante las cuales, siguiendo instrucciones del Presidente, se solicitó a los representantes sus observaciones al segundo informe estatal presentado el 26 de agosto de 2010, y en la última comunicación también se solicitó a la Comisión la presentación de sus observaciones al primero y segundo informes presentados por el Estado.

CONSIDERANDO QUE:

1. Es una facultad inherente a las funciones jurisdiccionales de la Corte la supervisión del cumplimiento de sus decisiones.
2. Bolivia es Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "Convención Americana" o "la Convención") desde el 19 de julio de 1979 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 27 de julio de 1993.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Convención Americana, las sentencias de la Corte deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra. Asimismo, el artículo 68.1 de la Convención Americana estipula que "[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes". Para ello los Estados deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por el Tribunal en sus decisiones¹.
4. La obligación de cumplir lo dispuesto en las sentencias del Tribunal corresponde a un principio básico del Derecho Internacional, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida². Las obligaciones convencionales de los Estados Partes vinculan a todos los poderes y órganos del Estado³.
5. Los Estados Parte en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no solo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, tales como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos⁴.

¹ Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros. Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 60; *Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte de 21 de diciembre de 2010, Considerando tercero, y *Caso Masacre de Ituango Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte de 22 de diciembre de 2010, Considerandos tercero y cuarto.

² Cfr. *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención* (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 35; *Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia*, *supra* nota 1, Considerando cuarto, y *Caso Penal Castro Castro Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte de 21 de diciembre de 2010, Considerando sexto.

³ Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte de 17 de noviembre de 1999, Considerando tercero; *Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia*, *supra* nota 1, Considerando cuarto, y *Caso Penal Castro Castro Vs. Perú*, *supra* nota 2, Considerando sexto.

⁴ Cfr. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia*. Sentencia de de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 37; *Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia*, *supra* nota 1, Considerando quinto, y *Caso Penal Castro Castro Vs. Perú*, *supra* nota 2, Considerando séptimo.

A) Sobre la obligación de continuar con la tramitación del proceso penal seguido por la desaparición forzada de Renato Ticona Estrada, de manera que éste concluya en el más breve plazo (punto resolutivo décimo de la Sentencia)

6. El Estado informó que han existido acciones por parte del Ministerio Público para la conclusión del proceso judicial, posterior ubicación de los convictos y la ejecución de los mandamientos de captura. Al respecto, señaló que el Ministerio Público informó que el proceso penal seguido contra Roberto Melean Rendón, René Veizaga Vargas, Willy Valdivia Gumucio, Eduardo García Alba y Alfredo Sanabria o Saravia⁵, por los delitos de asesinato y otros, ha sido sustanciado y se emitió la Resolución No. 002/2008 de 8 de enero de 2008, en la cual estableció:

- Sentencia condenatoria en rebeldía por el delito de asesinato, contra Roberto Melean Rendón, René Veizaga Vargas y Willy Valdivia Gumucio, como autores por el delito de asesinato, privación de libertad, amenazas y secuestro, condenándolos a la pena de 30 años de presidio sin derecho a indulto.
- Sentencia condenatoria contra Eduardo García Alba y Alfredo Sanabria por complicidad en el delito de asesinato, privación de libertad, amenazas y secuestro, imponiéndoles la pena de 3 años y 6 meses de privación de libertad.

7. Además, señaló que el fallo de primera instancia fue confirmado por la Resolución de Segunda Instancia No. 94/2008 de 1 de agosto de 2008, la cual quedó firme con la emisión del Auto Supremo No. 346 de 23 de marzo de 2009. Seguidamente, el juez de la causa emitió los mandamientos de condena. Además, el Ministerio Público estuvo a cargo del procedimiento de aprehensión de convictos en coordinación con el Centro Especial de Investigación Policial con el fin de ejecutar dicho fallo judicial. Para tales efectos, los días 7 de julio y 13 de julio de 2009 se ejecutaron mandamientos de captura contra René Veizaga Vargas, y Roberto Melean, respectivamente, y de Eduardo García Alba. Por último, indicó que se encuentran prófugos Willy Valdivia Gumucio y Alfredo Sanabria o Saravia, y para ubicarlos, el Ministerio Público ha emitido dos requerimientos fiscales.

8. En sus observaciones de 11 de agosto de 2010 los representantes manifestaron que si bien se cuenta con el Auto Supremo No. 346 de 23 de marzo de 2009, la sentencia de condena contra Willy Valdivia Gumucio y Alfredo Sanabria o Saravia, se encuentra pendiente de ejecución, ya que los autores estarían actualmente prófugos. Por ello, consideraron que el Estado debe extremar los esfuerzos para capturar a los condenados, por lo que no es suficiente argumentar que se está pidiendo información a una asociación privada policial para conocer el destino de uno de ellos.

9. La Comisión valoró positivamente los avances en el proceso interno desde la emisión de la Sentencia de la Corte Interamericana y destaca los avances en la búsqueda de las personas condenadas, pues tres de ellas ya se encontrarían cumpliendo la pena impuesta. Sin perjuicio de ello, la Comisión consideró que la información aportada respecto a la búsqueda de Willy Valdivia Gumucio y Alfredo Sanabria o Saravia es general y no permite entender las distintas alternativas exploradas por el Estado. Por lo que la Comisión espera que el Estado aporte mayores elementos sobre las medidas concretas y respuestas obtenidas en la búsqueda de dichas personas.

10. El Tribunal valora la información aportada por el Estado, en tanto refleja la voluntad de cumplir con sus obligaciones internacionales de investigar y sancionar a los responsables

⁵ En la Sentencia condenatoria del Juzgado Tercer de Partido en lo Penal de La Paz de 8 de enero de 2008 se condenó a Alfredo Saravia, y según lo señalado por el Estado las órdenes de ejecución se encuentran a nombre de Alfredo Sanabria o Saravia, en razón de esto cuando el Tribunal se refiera a esa persona lo hará con el nombre de Alfredo Sanabria o Saravia.

de violaciones a los derechos humanos que fueron determinadas en el presente caso. Al respecto, cabe destacar que para el momento de la emisión de la Sentencia de la Corte, la Resolución condenatoria No. 002/2008 de 8 de enero de 2008 no había adquirido carácter de cosa juzgada (*cf.* párrafo 144 de la Sentencia) la cual, según lo informado, adquirió ese carácter con la emisión del Auto Supremo No. 346 de 23 de marzo de 2009. En consecuencia, la Corte estima que el Estado ha dado avances significativos en el cumplimiento de esta medida de reparación.

11. Luego de evaluar el proceso penal seguido en el derecho interno que ha concluido con una sentencia condenatoria contra Roberto Melean Rendón, René Veizaga Vargas y Willy Valdivia Gumucio, Eduardo García Alba y Alfredo Sanabria, y vistas las observaciones presentadas tanto por los representantes como por la Comisión, éstas se circunscriben a exigir la captura de Willy Valdivia Gumucio y Alfredo Sanabria o Saravia por las autoridades estatales. Dada la situación planteada, esta Corte considera que en el presente caso la investigación de los hechos de la desaparición forzada de Renato Ticona Estrada (en adelante "Renato Ticona") ha sido concluida.

12. El Tribunal advierte que los responsables al momento de la emisión de la Sentencia de la Corte el 28 de noviembre de 2008 no habían sido aprehendidos y actualmente aún dos de ellos, Willy Valdivia Gumucio y Alfredo Sanabria o Saravia, se encuentran prófugos (*supra* Considerandos 7, 8, 9 y 11), a pesar de que desde esa fecha la Corte constató la situación de los entonces condenados y que desde el 23 de marzo de 2009 la sentencia condenatoria en el fuero interno quedó en firme. Sin embargo, el Estado continúa informando que dichas personas no han sido capturadas (*supra* Considerando 7). Al respecto, cabe recordar que la Corte Interamericana expresó en la Sentencia que "[d]ichos mandamientos judiciales deben ser cumplidos, de modo que en el caso de que se confirmen las aludidas sentencias, quienes resulten responsables de los hechos no evadan la acción de la justicia. Además, esta Corte considera que no se observa del expediente que en el presente caso el Estado haya realizado las diligencias efectivas para aprehender a dichas personas, que según los testigos viven y se desplazan por Oruro con entera libertad, lo que no fue objetado por el Estado"⁶. Consecuentemente, el Tribunal insta al Estado para que, por intermedio de sus autoridades, realice todas las diligencias necesarias para hacer efectivas las órdenes judiciales de captura con el fin de dar cumplimiento total a lo ordenado por la Corte en el punto resolutivo décimo de la Sentencia de 28 de noviembre de 2008. En razón de lo anterior, el Tribunal considera necesario que el Estado informe de manera detallada y actualizada sobre todas las acciones o diligencias que ha realizado para capturar a dichas personas y sus resultados.

B) Sobre la obligación de investigar los hechos ocurridos a Hugo Ticona Estrada e identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a los responsables (punto resolutivo undécimo de la Sentencia)

13. El Estado indicó que de acuerdo a lo informado por el Ministerio Público desde el 19 de enero de 2009 se encuentra en trámite el caso No. 419/09 el cual se sigue a instancias del señor Hugo Ticona Estrada (en adelante "Hugo Ticona") contra René Veizaga y otros por el delito de vejámenes y torturas. En dicha investigación se han realizado varias actuaciones en el avance sustantivo de la misma. Así, el 20 de enero de 2009 la autoridad jurisdiccional instruyó la realización de una serie de diligencias, y se ha tomado las declaraciones de los siguientes testigos de cargo: Jaime Solares Quintanilla, José Cadima Meza, Jaime Zambrana Mercado. Asimismo, el 7 de septiembre de 2009 se realizó la imputación formal contra René Veizaga Vargas por la supuesta comisión del delito de vejaciones y torturas, de acuerdo al

⁶ *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 145.*

artículo 295, párrafos 1 y 2 y primera parte del 3 del Código Penal Boliviano. Por último, informó que se realizó un reconocimiento del lugar de los hechos en Cala Cala, Oruro, en dónde se alega que los hermanos Ticona Estrada fueron torturados y vejados.

14. En cuanto al inicio de acciones penales por el delito de vejaciones y torturas, los representantes señalaron que si bien ya se cuenta con la imputación formal, se debe instar al Estado a continuar el proceso hasta su conclusión, para determinar a los autores y las sanciones respectivas.

15. La Comisión valora la información aportada por el Estado, pero nota que la investigación inició a "instancias de Hugo Ticona Estrada" y no de oficio como correspondía. Además, toma nota de las diligencias realizadas hasta el momento y espera que el Estado continúe desplegando todos los esfuerzos a su alcance para esclarecer los hechos de tortura contra Hugo Ticona y establecer las respectivas responsabilidades.

16. De lo señalado por el Estado y las observaciones presentadas por las partes, este Tribunal reitera al Estado su obligación de intensificar sus esfuerzos y realizar todas las acciones pertinentes, a la mayor brevedad, a fin de avanzar en las investigaciones sobre los hechos ocurridos a Hugo Ticona. En razón de lo anterior, la Corte considera indispensable que presente información actualizada, detallada y completa sobre la implementación de la investigación, las diligencias adelantadas y sus resultados.

C) Sobre la obligación de proceder a la búsqueda de Renato Ticona de manera expedita y efectiva (punto resolutivo duodécimo de la Sentencia)

17. El Estado informó que la comisión de fiscales encargados del caso abrieron una investigación signada como caso M.P. 6441/9 por el delito de desaparición forzada de personas, siendo el objeto principal de la investigación dar cumplimiento al fallo de la Corte Interamericana. El 29 de julio de 2009 se abrió otra investigación signada bajo el No. M.P. 6569/09, cuyos antecedentes resultan similares a los de la investigación de los restos de Renato Ticona, por lo que la comisión de fiscales consideró acumularlos en una sola investigación para evitar dos investigaciones paralelas. Con posterioridad a dicho procedimiento, el Ministerio Público informó que se tomaron declaraciones de personas involucradas y de personas que podrían tener conocimiento de la ubicación de los restos; se realizó una inspección a la localidad de Vinto, Oruro. Finalmente, el Estado solicitó a la Corte la valoración de los esfuerzos que viene realizando para cumplir con lo ordenado por el Tribunal de ubicar a Renato Ticona y se tome en cuenta se han presentado dificultades en su implementación. Además, el Estado ha informado reiteradamente que el Consejo Interinstitucional para el Esclarecimiento de Desapariciones Forzadas (en adelante "CIEDEF") tiene entre sus atribuciones el esclarecimiento de las desapariciones forzadas que tuvieron lugar en Bolivia en el pasado y para lo cual de acuerdo a lo informado ha impulsado el referido Proyecto "Contribución al ejercicio Pleno de los Derechos Humanos y el Fortalecimiento de la Democracia", dentro del cual se "encuentra priorizada la búsqueda de los restos mortales de Renato Ticona (*infra* Considerando 30).

18. Los representantes señalaron que el Estado debe realizar mayores esfuerzos para "atender lo dispuesto" en el referido punto resolutivo. A la vez, transmitieron el sentimiento de frustración que la familia Ticona Estrada tiene respecto a la búsqueda de Renato Ticona, ya que "a la fecha, objetivamente no hay luces que permiten encontrarlo y por ende, ese máximo anhelo de la familia [...], como se le manifestó al Estado [...] hace aproximadamente 30 años, al continuar siendo incierto, se constituye en permanente y constante sufrimiento de tod[a la familia] en el presente caso", lo cual fue reiterado posteriormente. En sus observaciones de 11 de agosto de 2010, los representantes hicieron

notar a la Corte que el Estado no consideró que ya existe una condena penal contra los autores y cómplices de los hechos, correspondiendo en consecuencia buscar los restos sin necesidad de abrir nuevas investigaciones penales. Al respecto, indicaron que el Estado debe definir las estrategias de búsqueda coordinadamente con CIEDEF y solicitaron que se inste al Estado a encontrar los restos de Renato Ticona a través del dicho consejo y no mediante una acción penal. Por último, señalaron que el Estado ha anunciado la desclasificación de los archivos del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, en lo que corresponde al período de dictaduras, pero ese compromiso no ha sido ejecutado a la fecha. Posteriormente, el 10 de enero de 2010, los representantes observaron que si bien se ha priorizado la búsqueda de Renato Ticona en el Proyecto "Contribución al ejercicio Pleno de los Derechos Humanos y el Fortalecimiento de la Democracia" (*infra* considerando 30), la oposición pública de las Fuerzas Armadas a la desclasificación de archivos incide directamente en el resultado de las metas trazadas por el Estado al respecto.

19. Por su parte, la Comisión observa que no resulta clara la finalidad ni la naturaleza de la investigación iniciada a instancias del Ministerio Público para buscar el paradero de Renato Ticona, por lo que consideró pertinente que el Estado informe sobre varios puntos, entre ellos, sobre los motivos por los cuales optó por esta vía para la búsqueda de la víctima, a pesar de la existencia del CIEDEF con las mismas funciones, y si hay coordinación o relación entre las diligencias que realiza el Ministerio Público y el CIEDEF. Además, la Comisión nota de la información del Estado que no se desprenden acciones concretas ni a instancias del Ministerio Público ni en el contexto del CIEDEF para dar con el paradero de Renato Ticona. En razón de esto, la Comisión consideró que el Estado debe agotar todos los esfuerzos para buscar a la víctima sin que sea de recibo el argumento sobre la falta de "posibilidades de trabajo específicas".

20. Al respecto, la Corte observa que si bien el Estado ha informado sobre la realización de diversas diligencias para cumplir con lo ordenado por la Corte, la misma no es suficiente y concreta que permita concluir que efectivamente el Estado esté realizando todos los esfuerzos para la búsqueda de Renato Ticona. Cabe recordar que el Estado debe realizar una búsqueda efectiva del paradero de la víctima de manera expedita y efectiva, y que constituye un derecho de los familiares conocer el destino o paradero de la víctima desaparecida. El esclarecimiento del paradero o su destino final les permite aliviar la angustia y sufrimiento causados. En consecuencia, el Tribunal estima necesario que el Estado presente información detallada y actualizada sobre las diligencias concretas que ha realizado para la búsqueda efectiva y expedita de la víctima y sus resultados. Además, considera necesario que se refiera a la investigación que está realizando el Ministerio Público para la búsqueda de la víctima, siendo que a través del proyecto que está desarrollando la CIEDEF para el esclarecimiento de los casos de desapariciones forzadas en el período 1964 a 1982 se priorizó también la búsqueda de Renato Ticona.

D) Sobre la obligación de publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, las partes pertinentes de la Sentencia (punto resolutivo decimotercero de la Sentencia)

21. El Estado informó que realizó un trabajo de coordinación con la Defensoría del Pueblo, por no contar con observaciones en relación con el contenido de la obligación. Una vez recibida la comunicación D.P. 1947/2009 de 3 de junio de 2009, en la que se indica que el documento sobre la publicación de la Sentencia no amerita ninguna consideración ni observación, el Ministerio de Relaciones Exteriores coordinó las publicaciones. Dichas publicaciones se efectuaron el 8 de junio de 2009 en la Gaceta Oficial, en la Edición Oficial No. 0121 y el 7 de junio de 2009 en el periódico de circulación nacional "La Razón", en una sección relevante del mismo.

22. Los representantes no se pronunciaron respecto a este punto resolutivo.
23. En cuanto a las publicaciones ordenadas, la Comisión señaló que la realizada en el diario de circulación nacional, en el documento aportado como sustento no es posible identificar la fecha ni el nombre del medio a través del cual se efectuó. Sin embargo, ante la falta de observaciones de los representantes en cuanto a este punto, la Comisión considera que la información disponible indica el cumplimiento adecuado de este extremo de la Sentencia.
24. En consideración de lo señalado por el Estado y la Comisión Interamericana, el Tribunal observa que el Estado ha dado cumplimiento total al punto resolutivo decimotercero de la Sentencia.

E) Sobre la obligación de implementar efectivamente los convenios de prestación de tratamiento médico y psicológico requerido por Honoria Estrada de Ticona, César Ticona Olivares, Hugo Ticona Estrada, Betzy Ticona Estrada y Rodo Ticona Estrada (punto resolutivo decimocuarto de la Sentencia)

25. El Estado indicó en su informe de 21 de mayo de 2010 que el Ministerio de Relaciones Exteriores ha realizado las gestiones correspondientes para la implementación de los convenios de salud ante el Ministerio de Salud y Deportes, para lo cual se requirió un informe a dicho Ministerio a efectos de tener constancia del trabajo realizado y que oportunamente pondrá en conocimiento de la Corte.
26. Al respecto, en sus observaciones de 11 de agosto de 2010, los representantes señalaron que los convenios referidos no han sido implementados de forma real y efectiva, por lo que solicitaron que se inste al Estado a brindar el tratamiento médico y psicológico a las referidas víctimas, tal como lo ordena la Sentencia.
27. Por su parte, la Comisión Interamericana observó en su escrito de 13 de diciembre de 2010 que en el segundo informe estatal no se hizo referencia a esta obligación, y espera que el Estado en el próximo presente información detallada sobre la implementación de los convenios de salud y la forma en que se está proporcionando el tratamiento médico y psicológico a los beneficiarios de esta medida de reparación.
28. En consideración lo expuesto, el Tribunal observa que el Estado no ha informado concretamente sobre las acciones que ha realizado para el cumplimiento de esta medida y de acuerdo a lo señalado por los representantes y la Comisión el Estado no ha implementado efectivamente ésta. En tal sentido, el Tribunal considera que en forma inmediata el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias y conducentes para brindar a Honoria Estrada de Ticona, César Ticona Olivares, Hugo Ticona Estrada, Betzy Ticona Estrada y Rodo Ticona Estrada tratamiento médico y psicológico adecuado. En consecuencia, la Corte estima necesario que el Estado informe de manera detallada sobre las diligencias que ha implementado y sus resultados.

F) Sobre la obligación de dotar, dentro de un plazo razonable, de los recursos humanos y materiales necesarios al CIEDEF. Para estos efectos, en la Sentencia se indicó que el Estado deberá establecer, en un plazo de un año, una propuesta concreta con un programa de acción y planificación vinculados al cumplimiento de esta disposición (punto resolutivo decimoquinto de la Sentencia)

29. El Estado indicó que el Ministerio de Justicia informó el 5 de abril de 2010 que con el fin de dar cumplimiento al mandato instituido al CIEDEF y de acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo puso en marcha el "Proyecto Contribución al ejercicio Pleno de los Derechos Humanos y el Fortalecimiento de la Democracia", el cual tiene como fin la contribución a la reparación de los Derechos Humanos para el fortalecimiento de la democracia en Bolivia, a través del esclarecimiento de casos de desapariciones forzadas por violencia política en el período de 1964 a 1982. Al respecto, se refirió a los objetivos de dicho proyecto y que para su concreción ha contado con la cooperación técnica y económica de los Gobiernos de Dinamarca, Suecia y Argentina. En cuanto a la dotación de recursos humanos y materiales del CIEDEF, manifestó que el Ministerio de Justicia se encontraba realizando un proceso de contratación de profesionales especializados (antropólogo, arqueólogo, comunicador social, bibliotecólogo, ingeniero de sistemas, investigador social, cuatro consultores entre abogados e historiadores) a través de un sistema de convocatoria pública. Por último, en lo que se refiere a la elaboración de una propuesta de un programa de acción y planificación, indicó que el Ministerio de Justicia informó que se han establecido tareas específicas en el Plan Operativo Anual (POA) de la gestión 2010 para dicho objetivo.

30. Posteriormente, el 31 de agosto de 2010, el Estado informó que se programó la ejecución del "Proyecto Contribución al ejercicio Pleno de los Derechos Humanos y el Fortalecimiento de la Democracia", en un plazo de 36 meses calendario, dividido en tres etapas (años). Dicho proyecto configura varias acciones a seguir para hallar los restos de víctimas de desaparición forzada en el Gobierno de facto de Hugo Banzer Suarez, y también en el plan se "encuentra priorizada la búsqueda de los restos mortales de Renato Ticona". Señaló que el proyecto fue subdividido en el marco del Programa Operativo Anual 2010 en tres fases, las cuales se deberán cumplir en un período determinado y cada una de ellas tiene sus propios objetivos. Asimismo, el Estado mencionó que los objetivos, las actividades y los resultados del proyecto se enfocan, en lo principal, a contribuir a la Reparación de los Derechos Humanos para el fortalecimiento de la democracia en Bolivia; los resultados que espera de dicho proyecto, y que se ha reforzado el "plantel profesional" con la incorporación de profesionales, técnicos, consultores y jornaleros. Finalmente, señaló que ha fortalecido la capacidad presupuestaria del CIEDEF.

31. Al respecto, los representantes indicaron que el Estado debe realizar mayores esfuerzos para "atender lo dispuesto" en el referido punto resolutivo, y en sus observaciones de 11 de agosto de 2010 solicitaron que el Estado informe de manera concreta al Tribunal sobre el presupuesto asignado al CIEDEF y la fecha de inicio de sus funciones. Posteriormente, en sus observaciones de 17 de diciembre de 2010, los representantes indicaron que ninguno de los profesionales presuntamente contratados por el Estado dentro del "Proyecto Contribución al ejercicio Pleno de los Derechos Humanos y el Fortalecimiento de la Democracia" ha tenido contacto con Hugo Ticona o con sus familiares, y resulta poco sostenible la presunta priorización de búsqueda, sin la recopilación de información esencial a los directamente involucrados.

32. En sus observaciones de 13 de diciembre de 2010, la Comisión Interamericana valora positivamente los esfuerzos del Estado en el fortalecimiento de la "planta profesional de CIEDEF", así como la búsqueda de apoyo financiero para su funcionamiento. Sin perjuicio de ello, la Comisión consideró relevante que el Estado presente mayor información sobre la sostenibilidad de las medidas, siendo que en su mayoría el proyecto del CIEDEF se basa en recursos provenientes de la cooperación internacional, sus resultados específicos, así como respecto a los planes de trabajo.

33. El Tribunal valora los pasos que ha dado el Estado para dotar de recursos humanos y materiales al CIEDEF, así como las acciones para implementar el "Proyecto Contribución al

ejercicio Pleno de los Derechos Humanos y el Fortalecimiento de la Democracia”, dentro del cual se “encuentra priorizada la búsqueda de los restos mortales de Renato Ticona”, para lo que la Corte tendrá en cuenta las acciones y diligencias que realice el CIEDEF al respecto. Además, es importante señalar que para que el CIEDEF cumpla su mandato, así como que para que se ejecuten debidamente los programas que impulse, el Estado deberá asegurar la sostenibilidad de los mismos en el tiempo. De lo expuesto, la Corte considera que son suficientes las acciones realizadas por el Estado para dar cabal cumplimiento al punto resolutivo decimoquinto de la Sentencia.

G) Sobre la obligación de pagar a Honoria Estrada de Ticona, César Ticona Olivares, Hugo Ticona Estrada, Betzy Ticona Estrada y Rodo Ticona Estrada las cantidades fijadas por concepto de indemnización por daños materiales e inmateriales y reintegro de costas y gastos y construcción de una vivienda (punto resolutivo decimosexto de la Sentencia)

34. En lo que atañe a las indemnizaciones por daño material e inmaterial y reintegro de gastos y costas, el Estado informó que se promulgó el Decreto Supremo No. 0262 de 26 de agosto de 2009, mediante el cual se estableció el mecanismo financiero de pago de las obligaciones indemnizatorias derivadas de la Sentencia. Al respecto, señaló que procedió transferir las cantidades ordenadas por la Corte a las cuentas personales de Honoria Estrada de Ticona, César Ticona Olivares, Hugo Ticona Estrada, Betzy Ticona Estrada y Rodo Ticona Estrada. Dichas cantidades fueron entregadas a las víctimas en forma íntegra y sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales. Agregó que el 29 de septiembre de 2009 se llevó a cabo un acto de cumplimiento de las medidas indemnizatorias, en el que estuvieron presentes altas autoridades del Poder Ejecutivo, representantes internacionales de derechos humanos y destacó la presencia de todos los miembros de la familia Ticona Estrada. Según el Estado esta ceremonia constituyó en sí misma una forma de desagravio a la familia, y se contó con la participación del Ministro de Relaciones Exteriores, señor David Choquehuanca Céspedes, la entonces Ministra de Justicia, Celima Torrico Rojas y en nombre de la familia intervino el señor Hugo Ticona. Finalmente, indicó que en este mismo acto se consignó la entrega de las respectivas órdenes de pago emitidas por el Banco Central de Bolivia, y para efectos legales se suscribió un acta de entrega de las mismas.

35. En sus observaciones de 17 de diciembre de 2010 los representantes no se refirieron al pago de las indemnizaciones por daños materiales e inmateriales ni al reintegro de las costas y gastos.

36. Por otra parte, la Comisión Interamericana valoró positivamente la información aportada por el Estado respecto a los pagos establecidos en la Sentencia, y consideró que de la información disponible resulta el cumplimiento de los referidos pagos.

37. En consideración de la información aportada por las partes, el Tribunal concluye que el Estado ha cumplido íntegramente con los pagos correspondientes a las indemnizaciones por concepto de daño material así como el reintegro de costas y gastos. En lo que se refiere al daño inmaterial el Estado ha cumplido también con el pago íntegro de la indemnización pecuniaria, salvo a lo que atañe a la construcción de la vivienda.

38. Además del pago de las indemnizaciones y el reintegro de gastos y costas, en el referido punto resolutivo se indicó, de acuerdo al párrafo 132 del Fallo, que el Estado como otra medida de reparación deberá construir una vivienda para los padres de la víctima, cuyo valor se tendrá en cuenta como parte de la compensación por daño inmaterial a favor de Honoria Estrada de Ticona y César Ticona Olivares. Al respecto, el Estado informó que luego de las consultas a la Corte tanto por el Estado como por los representantes sobre la

implementación de dicha medida, el Ministerio de Vivienda realizó las acciones de coordinación con la familia Ticona Estrada. Sin embargo, se presentaron dificultades en la documentación administrativa del inmueble ubicado en Cochabamba. Luego, el Ministerio de Relaciones Exteriores tomó conocimiento -el 13 de noviembre de 2009- de que la familia solicitaba que la construcción de la vivienda se realizara en la ciudad de El Alto, por lo que se solicitó al Ministerio de Obras Públicas la reconducción de los trámites iniciados. A su vez, informó que el Viceministro de Vivienda y Urbanismo del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda el 15 de abril de 2010 manifestó que el 19 de noviembre de 2009 efectuó una visita al terreno y se verificó que el mismo es apto para la construcción, y que el señor Hugo Ticona completó la documentación legal y técnica. Dado lo anterior, el 24 de noviembre de 2009 informó a la Corte que se había producido un desfase temporal en la construcción de la vivienda debido a las circunstancias indicadas, y solicitó al Tribunal que lo valore.

39. En su informe complementario de 31 de agosto de 2010, el Estado informó que el 23 de junio de 2010 el Comité de Administración del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda dentro Vivienda Social y Solidaria (en adelante "PVS") celebró Sesión Ordinaria No. 78, en la cual se aprobó el proyecto de construcción de una vivienda caso "Hugo Ticona" sub programa, La Paz-Murillo, El Alto. Sin embargo, en dicha sesión los miembros del PVS advirtieron que se debían subsanar algunas cuestiones de forma en el Testimonio No. 559/2005 de 29 de agosto de 2005, lo cual fue puesto en conocimiento del señor César Ticona Olivares para que lo subsane y así poder proseguir con la ejecución del proyecto.

40. Los representantes en relación con la subsanación del Testimonio No. 559/2005 señalaron que el señor César Ticona Olivares comunicó el 25 de octubre de 2010 al PVS que el error observado es atribuible a funcionarios del Estado y que la subsanación del mismo no puede ser un acto unilateral de la familia Ticona Estrada, sino que implica la intervención del Gobierno Municipal de El Alto. Además, que "conceder un plazo fatal para subsanar dicho error es de cumplimiento imposible; a menos que se conmine al Municipio de El Alto a realizar las acciones conjuntas con la familia Ticona".

41. Por su parte, la Comisión valoró positivamente la información aportada por el Estado sobre la aprobación del proyecto de la construcción de la vivienda y la solución del debate sobre su ubicación. Además, observó que el Estado está adoptando medidas tendientes al cumplimiento de dicha obligación y espera que continúe informado sobre la ejecución del proyecto.

42. Al respecto, el Tribunal valora la información aportada por el Estado, y considera que ha dado avances significativos para cumplir con la construcción de la vivienda, pese a las diversas dificultades presentadas, y queda a la espera de información actualizada y detallada sobre las diligencias realizadas para la ejecución del proyecto de vivienda y sus resultados, y en particular, sobre las acciones efectuadas para subsanar las cuestiones de forma en el Testimonio No. 559/2005 de 29 de agosto de 2005, para tales efectos es de importancia la coordinación y disposición de las autoridades del Estado como de las víctimas para subsanarlo, para que se continúen con las diligencias con el fin de cumplir con esta medida. En consecuencia, queda pendiente de cumplimiento la construcción de la vivienda ordenada en el punto resolutivo decimosexto.

Por tanto:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos,

en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones y de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, 65, 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25.1 y 30 del Estatuto, y 31.2 y 69 de su Reglamento,

Declara que:

1. De conformidad con lo señalado en la presente Resolución, el Estado ha dado cumplimiento a los siguientes obligaciones y puntos resolutivos:

a) publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, del capítulo I, su título y los párrafos 1 al 5; del capítulo III, su título y los párrafos 12, 14, 22 a 27, el capítulo VI, del capítulo VII, su título y sus subtítulos correspondientes y los párrafos 73 a 76, 82 al 85, 87 a 88, y 95 a 98 y del capítulo VIII, su título y los párrafos 104 y 105 de la [...] Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, y los puntos resolutivos de la misma (*punto resolutivo decimotercero de la Sentencia*); y

b) dotar, dentro de un plazo razonable, de los recursos humanos y materiales necesarios al Consejo Interinstitucional para el Esclarecimiento de Desapariciones Forzadas. Para estos efectos, el Estado deberá establecer, en un plazo de un año, una propuesta concreta con un programa de acción y planificación vinculados al cumplimiento de esta disposición, de conformidad con el Considerando 33 de la presente Resolución (*punto resolutivo decimoquinto de la Sentencia*);

c) concluyó la investigación de los hechos, juzgó a todos los responsables y los sancionó en proceso penal seguido por la desaparición forzada de Renato Ticona Estrada. En lo que se refiere a la ejecución de la sentencia se ha concretado respecto tres de ellos, en los términos del Considerando 16 de la presente Resolución (*punto resolutivo décimo de la Sentencia*), y

d) pagar a Honoria Estrada de Ticona, César Ticona Olivares, Hugo Ticona Estrada, Betzy Ticona Estrada y Rodo Ticona Estrada las cantidades fijadas por concepto de indemnización por daños materiales e inmateriales y reintegro de costas y gastos, de conformidad con el Considerando 17 de la presente Resolución (*punto resolutivo decimosexto de la Sentencia*).

3. Al supervisar el cumplimiento integral de la Sentencia emitida en el presente caso, y después de analizar la información suministrada por el Estado, la Comisión y los representantes, la Corte mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento en el presente caso, a saber:

a) deber del Estado de ejecutar la sentencia emitida en el fuero interno, realizar las diligencias pertinentes para hacer efectiva la captura Willy Valdivia Gumucio quien fue condenado por las autoridades estatales autor del delito de asesinato, privación de libertad, amenazas y secuestro de Renato Ticona Estrada, y Alfredo Sanabria o Saravia, quien fue condenado por las autoridades estatales por complicidad en el delito de asesinato, privación de libertad, amenazas y secuestro de Renato Ticona Estrada, de conformidad con el Considerandos 11 y 12 de la presente Resolución (*punto resolutivo décimo de la Sentencia*);

- b) investigar los hechos ocurridos a Hugo Ticona Estrada, e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, de conformidad con el Considerando 16 de la presente Resolución (*punto resolutivo undécimo de la Sentencia*);
- c) proceder a la búsqueda de Renato Ticona Estrada de manera expedita y efectiva, de conformidad con el Considerando 20 de la presente Resolución (*punto resolutivo duodécimo de la Sentencia*);
- d) implementar efectivamente los convenios de prestación de tratamiento médico y psicológico requerido por Honoria Estrada de Ticona, César Ticona Olivares, Hugo Ticona Estrada, Betzy Ticona Estrada y Rodo Ticona Estrada, de conformidad con el Considerando 28 de la presente Resolución (*punto resolutivo decimocuarto de la Sentencia*), y
- e) construir una vivienda, de conformidad con el Considerando 42 de la presente Resolución (*punto resolutivo decimosexto de la Sentencia*).

Y Resuelve:

1. Requerir al Estado que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
2. Solicitar al Estado que presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el día 7 de junio de 2011, un informe en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir las reparaciones ordenadas por este Tribunal que se encuentran pendientes de cumplimiento, de conformidad con lo establecido en los Considerandos 11, 12 16, 20, 28 y 42 de la presente Resolución.
3. Solicitar a los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten las observaciones que estimen pertinentes al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción del informe.
4. Continuar supervisando los puntos pendientes de cumplimiento de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas de 28 de noviembre de 2008.
5. Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución al Estado, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a las víctimas o sus representantes a los representantes de las víctimas.

Diego García-Sayán
Presidente

Leonardo A. Franco

Manuel E. Ventura Robles

Margarette May Macaulay

Rhadys Abreu Blondet

Alberto Pérez Pérez

Eduardo Vio Grossi

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Diego García-Sayán
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario